

7



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellin, marzo nueve de dos mil veintiuno

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 10
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- # 01
DENUNCIANTE	ELIANA MILENA ARROYAVE GONZALEZ
DENUNCIADO	FRANK FERNEY GRANADO FORONDA
RADICADO	N° 05-001-31-10-008- 2021-00023-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	La Ley 1257 de 2008 en su artículo 16, que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de apelación oportunamente formulado por la señora **ELIANA MILENA ARROYAVE GONZALEZ**, contra la resolución N° 591 proferida por la Comisaría de Familia Comuna Dos – Santa Cruz de esta ciudad, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas en contra del caballero **FRANK FERNEY GRANADO FORONDA**.

**ANTECEDENTES**

El 21 de septiembre del 2020, se presenta ante la Comisaría de la Comuna Dos, la señora Arroyave González, a denunciar al señor Granado Foronda por un altercado verbal, ocurrido el día 20 anterior; el ente administrativo en esa misma calenda otorga a la dama medida de protección y notifica al denunciando. El 14 de diciembre de la anualidad anterior, lleva a cabo diligencia concentrada para los descargos del denunciado, audiencia de conciliación y resolver si se amerita una medida de protección definitiva.

**DE LAS PRUEBAS.**

Como medios de convicción se tuvo la declaración de descargos que realizó el querellado, oportunidad en la que indicó que no le ha retirado la manutención a

la hija, ciertamente hay un problema de gotera en el apartamento donde vive la denunciante, le dijo que no podía ir, no entiende porque lo llama ya que para esos asuntos se entiende con la hermana de ella, niega que la haya agredido, están separados mas no divorciados; luego de la denuncia no ha habido más altercados. Expuso que tienen una hija y responde por su manutención en la forma dispuesta por la comisaria; agregó que no puede cumplir con el régimen de visitas para su hija debido a la orden de protección emitida por la misma comisaria; añadió no contar con más capacidad para incrementar la cuota alimentaria.

De conocimiento por la señora Eliana Milena los descargos del denunciado, manifestó estar en desacuerdo ya que la acción la inicia en razón de las agresiones y acusaciones que el hizo respecto que estaba molestando a su pareja, no por los alimentos de la hija. Preguntada sobre la manera que fue agredida dijo "...yo le llame a él para los problemas de la casa y la pareja de él estaba al lado y ella decía que me dijera cosas, él me acusaba de mensajes que decía que yo estaba enviando mensajes a la compañera de él"; afirmó no tener pruebas de los maltratos denunciados. Que después del 20 de septiembre ha recibido los mismos maltratos consistentes en gritos y acusaciones cuando conversan telefónicamente. Contó que el padre cumple con la cuota alimentaria, no así con las visitas; reseñó no estar de acuerdo con la cuota.

## **DE LA DECISION**

Seguidamente, el ente Administrativo mediante resolución N° 591 del 14 de diciembre de 2020 desató la contienda, declarando no probada la responsabilidad del señor Granado Foronda en los hechos de violencia intrafamiliar, canceló la medida de protección, llamó la atención a sendos involucrados para que se abstengan de incurrir en actos de violencia de cualquier tipo; ratifico la orden de asignar provisionalmente los cuidados de la adolescente hija de la parte a su progenitora, la fijación de alimentos provisionales en favor de la descendiente y a cargo del progenitor, así como el régimen provisional de visitas; exhorto a los padres para que eviten cualquier tipo de altercado delante de la hija.

## **LA IMPUGNACION:**

La señora Arroyave González manifiesta no estar de acuerdo con la decisión, por lo que impetra recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES LEGALES:**

Se ha dicho que la violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros. Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como "*cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual*".

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las agresiones entre hermanos. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como "*el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla.*" En el mismo artículo se señala que "*el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia*", y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido

víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

El artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

De ahí entonces que corresponda a esta juez de instancia determinar, si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón a la apelante en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia de los hechos que sirven de fundamento a las consecuencias sancionatorias o, a la decisión de eximir de culpa.

### **CASO CONCRETO.**

A fin de desatar la alzada propuesta, es claro que la apelación se afinca en la inconformidad que la decisión le causa a la denunciante, sin esgrimir fundamento alguno.

Según lo indican las piezas procesales, el problema de los aquí involucrados se origina en la llamada telefónica que realiza la señora Eliana Milena al padre de su hija, señor Frank Ferney, para el asunto de unos desperfectos locativos que tiene el inmueble que habita, por lo que, según ella, el denunciando comenzó a gritarle y ser muy grosero, refiriere que no es la primera vez que lo hace. Adujo tener como prueba unos audios, y en su versión de descargos manifestó no tener pruebas del maltratamiento. Y al ser escuchado el denunciado, negó haber agredido a la denunciante, incluso aseveró que ella tampoco lo ha hecho con él.

Tenemos entonces que las únicas pruebas con que se cuenta en este trámite es la versión de los involucrados; respecto de otros medios de convicción, el plenario carece de más elementos que lleven a determinar la ocurrencia de los actos constitutivos de agresión, pues mírese que, si bien la señora Arroyave González al presentar la denuncia adujo contar con unos audios, ellos no se aportaron, y en su declaración manifestó no tener pruebas de las agresiones.

La entidad administrativa, de forma precisa en el acápite considerativo de la decisión final, argumenta que para dictar una medida definitiva de protección "...debe existir solidez probatoria..." de tal envergadura que permita establecer que el querellado incurrió en el hecho de maltrato que se le endilga, y en el caso de marras el señor Frank Ferney no aceptó cargos, a lo que se suma que la señora Arroyave González en su declaración, indicó no tener pruebas de las agresiones denunciadas, por lo que al carecer de dicha solidez, no existe certeza de la constitución de los actos de maltrato, y de suyo declarar no probada la responsabilidad del denunciado.

Ante la falta de medios probatorios introducidos por la denunciante, hemos de referirnos a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, que reza: "**Carga de la Prueba.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*", ello para significar que correspondiendo a la señora Eliana Milena demostrar que la ocurrencia de los hechos denunciados, su actitud fue totalmente pasiva, ya que en los albores del trámite dijo tener unos audios de los que no se conoció, y posteriormente en su declaración adujo no tener pruebas. Más relevante aún, cuando indica que presenta recurso de apelación, no se apresta siquiera a hacer alguna manifestación, que induzca a esta agencia de familia a controvertir la decisión refutada, por lo que estimamos que no cumplió con la carga de la prueba que le compete.

Para concluir entonces, y a falta de material probatorio que haga viable despachar favorablemente la alzada propuesta, la decisión que por este medio se ataca, se confirma en su integridad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la resolución N° 591 proferida por la Comisaría de Familia Comuna 2 – Santa Cruz, el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso de violencia intrafamiliar de los señores **ELIANA MILENA ARROYAVE GONZALEZ** y **FRANK FERNEY GRANADO FORONDA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los involucrados por el medio más expedito, actuación a realizarse por intermedio de la Comisaría.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a su lugar de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**